



EXPEDIENTE : 2560-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : FUDA MINING S.A.¹
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : AHDK
UBICACIÓN : DISTRITO DE COCACHACRA, PROVINCIA DE ISLAY, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 30 ABR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1426-2017-OEFA/DFAI/SFEM-IFI, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 6 al 7 de abril del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular al proyecto de exploración minera "AHDK" (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) de titularidad de FUDA MINING S.A. (en adelante, **administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 649-2017-OEFA/DS-MIN del 10 de julio del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)².
2. A través del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1677-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 19 de octubre del 2017³, notificada al administrado el 24 de octubre del 2017⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

El 3 de noviembre del 2016, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁵ al presente PAS.

5. El 29 de diciembre del 2017⁶, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1426-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
6. El 10 de enero del 2018⁷, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **segundo escrito de descargos**).

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20524228506

² Folios 2 al 13 del Expediente.

³ Folios del 18 al 20 del Expediente.

⁴ Folio 21 del Expediente.

⁵ Escrito con registro N° 80906. Folios del 23 al 25 del Expediente.

⁶ Folio 37 del expediente.

⁷ Folio 38 al 40 del expediente.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁸ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado 1

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. Mediante la Constancia de Aprobación Automática N° 058-2013-MEM- AAM del 12 de diciembre del 2013 se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera "AHDK" (en adelante, **DIA AHDK**)¹⁰.
11. De la revisión del Capítulo VIII "*Medidas de Cierre y Post Cierre*" del DIA AHDK¹¹, se verifica que Fuda Mining tiene la obligación de realizar las siguientes actividades de cierre: (i) retirar los escombros y residuos generados, (ii) nivelar la superficie para volver a las características topográficas originales; y, (iii) remover y trasladar los suelos contaminados para ser llevados por una EPS.
12. Al respecto y conforme se indica en el Informe de Supervisión¹², las actividades de cierre del proyecto de exploración "AHDK" debieron culminar el 12 de setiembre del 2014, por lo que, a la fecha de la Supervisión Regular 2017, todos los componentes debían estar cerrados conforme a su instrumento de gestión ambiental.
13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

¹⁰ De la revisión del Capítulo VIII "Medidas de Cierre y Post Cierre" del DIA AHDK¹⁰, se advierte lo siguiente:

"8.3 CIERRE

8.3.1 CIERRE PROGRESIVO

Comprende las actividades de rehabilitación que el titular minero va a llevar a cabo durante el desarrollo de su actividad de exploración, de acuerdo al cronograma de actividades establecido. Las actividades dentro de esta fase comprenden:

- ✓ *Retiro de los equipos y máquinas*
- ✓ *Retiro de escombros y residuos de las áreas disturbadas*
- ✓ *Sellado de los taladros de perforación*
- ✓ *Nivelación de la superficie de la plataforma de perforación*

8.3.1.1. Medidas para el cierre de todas las labores de exploración

A) Cierre de plataformas de perforación

Las actividades de rehabilitación de las plataformas de perforación incluyen las siguientes pautas:

(...)

Se devolverá al terreno su topografía original, en lo posible.

(...)

8.3.1.5 Programa de revegetación y recuperación de suelos

(...) no será necesario revegetar dicha área, se harán los trabajos de nivelación para volver a sus características topográficas originales.

Concluida las operaciones de exploración, se procederá a la identificación de suelos contaminados con hidrocarburos y otros residuos; luego se procederá con la remoción y traslado, de todo suelo contaminado al cilindro temporal de almacenamiento de residuos peligrosos que serán luego llevados por una EPS-RS debidamente autorizada por DIGESA."

Página 176 del Informe de Supervisión que obra en el disco compacto contenido en el folio 13 del Expediente.

Página 173 del Informe de Supervisión que obra en el disco compacto contenido en los folios 13 del y 28 del Expediente.

¹²

Numeral 34. Folio 9 del Expediente.

b) Análisis del hecho detectado¹³

14. De conformidad con lo señalado en el Documento de Registro de Información¹⁴, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2017 que el administrado no realizó el cierre de los siguientes componentes:

- La superficie de las plataformas con código de sondaje ZK-11 y ZK-51 presentaba manchas oscuras. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 3 y 8 del Informe de Supervisión¹⁵.
- Las plataformas ZK-61, S/N-01, PLT-01 y PLT-06 presentaban corte de talud expuesto. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 24, 30, 33 y 38 del Informe de Supervisión¹⁶.
- Las plataformas ZK-21, ZK-22 y ZK-41 presentaban manchas oscuras y corte de talud expuesto. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 11, 13, 15, 17, 18 y 20 del Informe de Supervisión¹⁷.
- Dos (2) áreas donde se almacenan muestras de minerales (testigos) ubicadas en las coordenadas WGS 84 Zona 19 N: 8114130, E: 232938 y N: 232991, E: 232991. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 10 y 23 del Informe de Supervisión¹⁸.

c) Análisis de descargos

15. En su primer escrito de descargos, el administrado respecto a la no implementación del cierre de las plataformas identificadas con código de sondaje ZK-11, ZK-21, ZK-22, ZK-41 ZK51, ZK-61, S/N-01, PLT-01 y PLT-06 y dos (02) áreas con testigos, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental alegó lo siguiente:

- (i) Quedó pocas manchas negras y que los testigos que se encontraron son de carácter momentáneo y serán retirados.
- (ii) El hecho detectado en la supervisión no generó ningún daño al ambiente, puesto que el proyecto está ubicado en una zona desértica, donde no hay presencia de humanos, flora y fauna, por lo que no debe considerarse daño potencial al ambiente.

16. Sobre el particular, la Autoridad Instructora en el literal c) de la subsección III.1, sección III del Informe Final, realizó el análisis de los argumentos señalados por el

¹³ Compromiso ambiental asumido por el titular minero en el Numeral 8.3.1. "Cierre Progresivo" y 8.3.1.1. "Medidas para el cierre de todas las labores de exploración" del Capítulo VIII "Medidas de Cierre y Post Cierre" de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera "AHDK", aprobada según se indica en la Constancia de Aprobación Automática N° 058-2013-MEM-AAM del 12 de diciembre del 2013 (en adelante, DIA AHDK). Página 173 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

¹⁴ Páginas 31 y 32 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

¹⁵ Páginas 110 y 112 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

¹⁶ Páginas 120, 123, 125 y 127 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

¹⁷ Páginas 114 al 118 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

¹⁸ Páginas 113 y 120 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.





administrado en su primer escrito de descargos y sus alegaciones accesorias concluyendo que corresponde determinar responsabilidad debido a que:

- (i) El administrado no presentó ningún medio probatorio que acredite que haya ejecutado todas las actividades de cierre del proyecto de exploración "AHDK". Asimismo, el administrado no negó en su escrito de descargos la comisión de la conducta infractora imputada; por el contrario, señala que queda pocas manchas negras y que los testigos serán retirados del proyecto.
- (ii) De la revisión de las vistas fotográficas capturadas durante la Supervisión Regular 2017, se constató que (i) en la superficie de las plataformas con código de sondaje ZK-11 y ZK-51 existían manchas oscuras, producto de la contaminación por hidrocarburos corroborado con los resultados del análisis de suelos, (ii) las plataformas ZK-61, S/N-01, PLT-01 y PLT-06 presentaban corte de talud expuesto, (iii) las plataformas ZK-21, ZK-22 y ZK-41 presentaban manchas oscuras producto de la contaminación por hidrocarburos corroborado con los resultados del análisis de suelos y corte de talud expuesto; y, por último, (iv) el almacenamiento de muestras de minerales (testigos) en dos áreas ubicadas en las coordenadas WGS 84 Zona 19 N: 8114130, E: 232938 y N: 232991, E: 232991.
- (iii) Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que Fuda Mining no implementó el cierre de las plataformas identificadas con código de sondaje ZK-11, ZK-21, ZK-22, ZK-41 ZK51, ZK-61, S/N-01, PLT-01 y PLT-06 y de las dos (02) áreas con testigos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (iv) En tal sentido, lo alegado por el administrado no subsanó ni desvirtuó el presente hecho imputado en este extremo del PAS.

17. Al respecto, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en el literal c) de la subsección III.1, sección III del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución. En ese sentido, desvirtúa los argumentos presentados por el administrado en su primer escrito de descargos.

18. En su segundo escrito de descargos, el administrado no presenta argumentos, así como tampoco información destinada a desvirtuar el presente hecho imputado; toda vez que, menciona que procederá a realizar la remoción de las partes contaminadas de los suelos contaminados en las plataformas con código de sondaje ZK-11, ZK-21, ZK-22, ZK-41 y ZK-51.

19. De otro lado, el administrado señala su discrepancia respecto del extremo de nivelar el área para devolver la topografía original en las plataformas ZK-21, ZK-22, ZK-41, ZK-61 y PLT-06 "(es una plataforma cuya denominación es ZK-41, que se ubica en otra zona diferente al ZK-41 anteriormente mencionada)", debido a que las plataformas ejecutadas sirven de hito para identificar el área minera y más adelante; en un futuro, vender o realizar trabajos adicionales de exploración en dicha área.

Menciona que, si devuelve la topografía original, no verían la ubicación exacta de las plataformas y tendría que realizar de nuevo la excavación; por lo que, malograría nuevamente la topografía; sin embargo, señalan que procederán a retirarlas.





21. Sobre al particular, lo señalado por el administrado no niega ni refuta el presente hecho imputado; por el contrario, confirma el incumplimiento de las medidas de cierre en las plataformas materia de la presente imputación.
22. De otro lado, cabe resaltar que, de acuerdo al RAAEM durante el desarrollo de las actividades de exploración, el administrado está obligado a ejecutar las medidas dispuestas en sus instrumentos de gestión ambiental correspondientes en los plazos y términos aprobados por la autoridad
23. No obstante, los artículos 33° y 36° del RAAEM contemplan la posibilidad de modificar los alcances de una Declaración de Impacto Ambiental y de un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado previa autorización o comunicación a la autoridad competente, según corresponda.
24. Es así que, en el caso de las Declaraciones de Impacto Ambiental y de los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados es posible modificar sus alcances, con la autorización previa o comunicación a la autoridad competente, según corresponda.
25. Por tanto, no está permitido que los titulares mineros modifiquen de manera unilateral las obligaciones establecidas en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente; toda vez que, la norma contempla herramientas legales para que los titulares ejecuten actividades adicionales a las contempladas inicialmente en su instrumento de gestión ambiental previa aprobación de la autoridad competente.
26. En tal sentido, lo señalado por el administrado no subsana ni desvirtúa el presente hecho imputado; toda vez que, si el administrado consideraba y/o considera necesario modificar los alcances en que fueron aprobados sus instrumentos de gestión ambiental, debió y/o deberá cumplir lo establecido en el RAAEM en los términos anteriormente señalados.
27. De otro lado, respecto a la información destinada a corregir la conducta la misma se analizará en la sección de procedencia de medidas correctivas.
28. Resulta importante, señalar que la falta de implementación de medidas de cierre en las plataformas y del área con testigos, generaría un daño en la escena paisajística, toda vez que, al no perfilar los terrenos, no podrá devolver el terreno su topografía inicial.
29. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1677-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado.**

III.2 Hecho imputado N° 2

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

30. De la revisión al literal a) "Pozas de lodos" del subnumeral 5.2.4 "Instalaciones Auxiliares" del numeral 5.2 "Descripción del proyecto de exploración" del Capítulo V "Descripción de las actividades a realizar" del DIA AHDK19, se advierte que se



¹⁹ "5.2 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE EXPLORACIÓN
(...)
5.2.4 Instalaciones auxiliares
A) Pozas de Lodos



construirán 40 pozas de lodos de 2m x 2m x 1.5m (2 pozas por plataforma), las cuales estarán ubicadas adyacentes del área de las plataformas de perforación y tendrán una base cubierta con material impermeable (geomembrana).”

31. De lo expuesto anteriormente, Fuda Mining se comprometió a ejecutar únicamente dos pozas de lodos por cada plataforma de perforación.
32. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado²⁰.

33. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²¹ y el Documento de Registro de Información²², la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2017 que el administrado habría implementado tres pozas de lodos alrededor de la plataforma de perforación PLT-01, con las siguientes dimensiones: 5.9 m de largo x 3.2 m de ancho x 0.9 m de profundidad; 3 m de largo x 2.2 m de ancho x 0.9 m de profundidad y 3 m de largo x 2 m de ancho x 0.9 m de profundidad en el proyecto de exploración “AHDK”. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 40 y 41 del Informe de Supervisión²³.

34. En el Informe de Supervisión²⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría implementado una poza de lodos adicional a la plataforma de perforación PLT-01 del proyecto de exploración AHDK, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

35. En su primer escrito de descargos, el administrado respecto a la ejecución una (1) poza de lodo adicional en la plataforma de perforación denominada PLT-01, la cual no se encontraba contemplada en su instrumento de gestión ambiental señaló lo siguiente:
 - (i) Implementó una poza de agua (PLT-01), como reservorio de agua, debido a que el camión cisterna no podía ingresar a las plataformas de perforación por las malas condiciones del camino.
 - (ii) En la supervisión no generó ningún daño al ambiente, puesto que el proyecto está ubicado en una zona desértica, donde no hay presencia de humanos, flora y fauna, por lo que no debe considerarse daño potencial al ambiente.

Se construirán 40 pozas de lodos de 2m x 2m x 1.5m (2 pozas por plataforma), las cuales estarán ubicadas adyacentes del área de las plataformas de perforación y tendrán una base cubierta con material impermeable (geomembrana).”

Páginas 152 y 153 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

²⁰

Fuda Mining se encuentra obligado a ejecutar únicamente las pozas de lodos aprobadas en su instrumento de gestión ambiental. Dicho compromiso fue asumido en el Numeral 5.2.4. “Instalaciones Auxiliares” del Capítulo V “Descripción de las Actividades a realizar” de la DIA AHDK. Páginas 152 y 153 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

Página 216 al 219 del archivo digital del Informe de Supervisión 2015-II contenido en un disco compacto que obra a folios 13 del Expediente.

Página 32 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

²³

Páginas 128 y 129 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

²⁴

Folio 10 reverso del Expediente.



36. Sobre el particular, la Autoridad Instructora en el literal c) de la subsección III.2, sección III del Informe Final, realizó el análisis de los argumentos señalados por el administrado en su primer escrito de descargos y sus alegaciones accesorias concluyendo que corresponde determinar responsabilidad debido a que:
- (i) El administrado no ha presentado ningún medio probatorio que acredite que dicho componente ha sido contemplado en algún instrumento de gestión ambiental. Asimismo, no niega en su escrito de descargos la comisión de la conducta infractora imputada; por el contrario, señala que la poza sirve como reservorio de agua.
 - (ii) Se reiteró que, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental por parte del administrado durante su actividad de exploración minera se deriva de lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, **en los plazos y términos aprobados por la autoridad.**
 - (iii) Los artículos 33° y 36° del RAAEM contemplan la posibilidad de modificar los alcances de una Declaración de Impacto Ambiental y de un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado previa autorización o comunicación a la autoridad competente, según corresponda²⁵.

25

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

Artículo 33°.- Modificación de la DIA

El titular podrá modificar el alcance de la DIA aprobada sin exceder los parámetros descritos en el artículo 20, numeral 20.1. para la Categoría I, debiendo comunicar previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, los cambios a efectuar.

No obstante, si las actividades o componentes a modificar recaen sobre distritos, comunidades, centros poblados o cuencas no considerados en la DIA aprobada, se deberá seguir el procedimiento señalado en los artículos 30 y 32, según corresponda.

La modificación de una DIA aprobada mediante el procedimiento de aprobación automática, que recaiga sobre los supuestos indicados en el artículo 31, estará sujeta al procedimiento de evaluación previa.

La autoridad incluirá las comunicaciones que reciba y las resoluciones que emita sobre el particular, en su página web.

El procedimiento de modificación de la DIA debe iniciarse antes del término de su vigencia. Si el procedimiento se inicia con posterioridad a dicha fecha, la solicitud será declarada improcedente, quedando el titular, facultado para iniciar un nuevo procedimiento, conforme a ley, en cuyo caso, deberá presentar la DIA completa para su evaluación. En los casos que la modificación exceda los parámetros de la Categoría I, el titular deberá iniciar el procedimiento de aprobación de un EIAsd.

Artículo 36°.- Modificación del EIAsd

La modificación del EIAsd se rige por los siguientes criterios:

36.1 Toda modificación del EIAsd aprobado deberá ser previamente aprobada por la DGAAM, encontrándose el titular obligado a presentar únicamente la información relacionada a los Términos de Referencia Comunes que sea pertinente, de acuerdo a la modificación solicitada.

36.2 No requerirá aprobación previa la modificación del EIAsd que esté referida a la localización de los componentes auxiliares de la actividad de exploración, siempre que la nueva ubicación de dichos componentes:

a) No afecte las áreas indicadas en el artículo 31.

b) Se localice exclusivamente dentro de los distritos, comunidades, centros poblados o cuencas considerados en el EIAsd aprobado.

En estos casos, el titular deberá comunicar previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, la modificación a ejecutar.

36.3 Para efectos de la aplicación de lo señalado en el numeral anterior, no son considerados componentes auxiliares: las plataformas de perforación, las galerías subterráneas, trincheras, el área de disposición final de residuos sólidos (trincheras o celdas de seguridad), campamentos permanentes, el área de almacenamiento principal de combustibles, el área de almacenamiento de desmontes, área de almacenamiento de mineral, infraestructura para el manejo o tratamiento de aguas y los accesos, sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 16.

36.4 La DGAAM y el OSINERGMIN incluirán las comunicaciones que reciban y las resoluciones que emitan en el ámbito de sus respectivas competencias, en su página web.

36.5 El procedimiento de modificación del EIAsd debe iniciarse antes del término de su vigencia. Si el procedimiento se inicia con posterioridad a dicha fecha, la solicitud será declarada improcedente, quedando el titular, facultado para iniciar un nuevo procedimiento, conforme a ley, en cuyo caso, deberá presentar un nuevo EIAsd completo para su evaluación".

A





- (iv) Durante el desarrollo de las actividades de exploración, el titular minero está obligado a ejecutar las medidas dispuestas en sus instrumentos de gestión ambiental correspondientes en los plazos y términos aprobados por la autoridad; sin embargo, en el caso de las Declaraciones de Impacto Ambiental y de los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados es posible modificar sus alcances, con la autorización previa o comunicación a la autoridad competente, según corresponda; situaciones que no se han presentado en este caso.
- (v) Los titulares mineros no pueden modificar de manera unilateral las obligaciones establecidas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente.
- (vi) Si el administrado consideraba necesario modificar los alcances en que fueron aprobados sus instrumentos de gestión ambiental, en este caso implementar una poza de lodos a la plataforma de perforación PLT-01 del proyecto de exploración AHDK, debió cumplir lo establecido en el RAAEM en los términos anteriormente señalados; por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
37. Al respecto, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en el literal c) de la subsección III.2, sección III del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución. En ese sentido, desvirtúa los argumentos presentados por el administrado en su primer escrito de descargos.
38. En su segundo escrito de descargos, el administrado no presenta información destinada a desvirtuar el presente hecho imputado; toda vez que, solo manifiesta que con respecto a la plataforma PLT-01 y S/N-01, procederán a realizar el rellenado y nivelar dicha área.
39. Es así que, lo señalado por el administrado no subsana ni desvirtúa el presente hecho imputado; en tal sentido, esta Dirección considera que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado.
40. De otro lado, respecto a la información destinada a corregir la conducta la misma se analizará en la sección de procedencia de medidas correctivas.
41. Resulta importante señalar que la implementación de una poza adicional a las aprobadas en el instrumento de gestión ambiental, podría haber provocado la afectación al componente suelo, debido a la modificación del paisaje natural y movimientos de tierra para su construcción, sin contar con medidas de manejo ambiental para su operación y posterior remediación del área aprobadas por la autoridad certificadora.
42. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1677-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado.**





IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

43. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁶.
44. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁷.
45. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

²⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

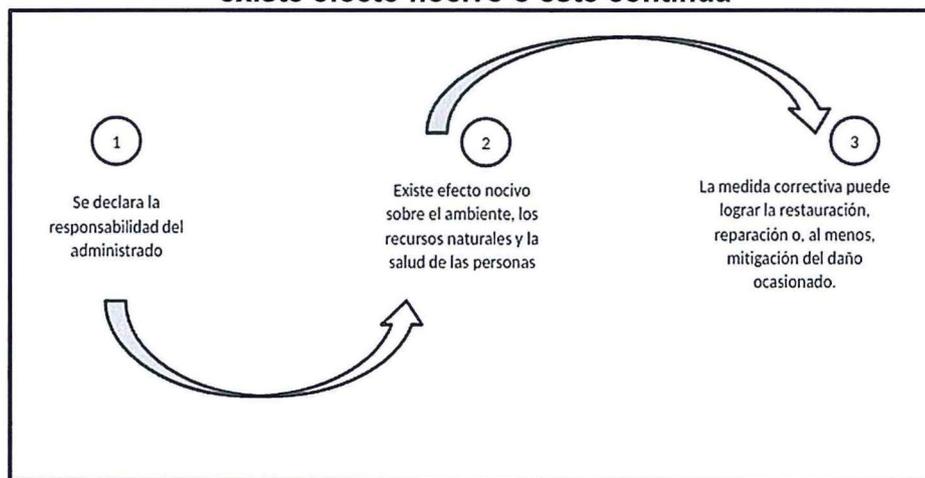
(El énfasis es agregado)





46. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la DFAI

47. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

48. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa;

A



³⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



resultando materialmente imposible³¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

49. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
50. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

51. La presunta conducta infractora está referida a que el administrado no implementó el cierre de las plataformas identificadas con código de sondaje ZK-11, ZK-21, ZK-22, ZK-41 ZK51, ZK-61, S/N-01, PLT-01 y PLT-06 y dos (02) áreas con testigos, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental
52. En el presente caso, no se ha acreditado la ocurrencia de efecto nocivo; sin embargo, existe riesgo de daño al ambiente, pues la falta de cierre de plataformas de perforación y áreas con testigos, generaría un daño en la escena paisajística,

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





toda vez que, al no perfilar los terrenos, no podrá devolver el terreno su topografía inicial.

53. De igual manera, cabe señalar que, la práctica de perfilar los terrenos se efectúa estabilizando las superficies sueltas y reforzando tanto los taludes como estructuras de control de erosión, reduciendo la exposición a la intemperie del suelo y la generación de flujos erosivos, mejorando la estabilidad del conjunto.
54. Asimismo, al no retirar los residuos en las áreas disturbadas, es decir, las manchas oscuras producto de la contaminación por hidrocarburos y las muestras de mineral almacenadas (testigos), generarían la disturbación y la alteración de las condiciones naturales del terreno, materia del hecho imputado N° 1 del presente PAS.
55. Lo antes mencionado, traería como consecuencia que las manchas oscuras producto de la contaminación con hidrocarburos³³, el almacenamiento de muestras de minerales (testigos) y cortes de talud expuestos, pueden considerarse como un impacto visual (contraste en forma, línea, color y textura con el panorama paisajístico)³⁴.
56. Asimismo, el administrado en su segundo escrito de descargos señala que, procederán a realizar la remoción de las partes contaminantes de los suelos contaminados en las plataformas con código de sondaje ZK-11, ZK-21, ZK-22, ZK-41 y ZK-51; sin embargo, no señala las acciones y/o actividades que se están realizando o se realizarán a futuro (fotos, cronogramas, informes técnicos, entre otros) no pudiendo evidenciarse un avance de dichas actividades o caso contrario la fecha de inicio de las mismas.
57. En tal sentido, de la revisión a la información presentada en el segundo escrito de descargos, el administrado no ha presentado medios probatorios que permitan verificar las actividades realizadas, así como el estado de las mismas.
58. Por tanto, persiste el riesgo de efecto nocivo, pues a la fecha no realizó el cierre de las plataformas identificadas con código de sondaje ZK-11, ZK-21, ZK-22, ZK-41 ZK51, ZK-61, S/N-01, PLT-01 y PLT-06 y de las dos (02) áreas con testigos del proyecto de exploración AHDK, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
59. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:



Fotografías N° 3, 8, 10, 11, 13, 15, 17, 18, 20, 23, 24, 30, 33 y 38 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

34

Recomendaciones para el fortalecimiento de la evaluación del impacto ambiental de las actividades mineras en el Perú. Lima. DAR, 2015. Pág. 33
Véase: http://dar.org.pe/archivos/publicacion/pu_161_estudio_mineras.pdf



Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Fuda Mining no implementó el cierre de las plataformas identificadas con código de sondaje ZK-11, ZK-21, ZK-22, ZK-41, ZK-51, ZK-61, S/N-01, PLT-01 y PLT-06 y dos (02) áreas con testigos, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado debe acreditar la remoción de suelos contaminados en las plataformas con código de sondaje: ZK-11, ZK-21, ZK-22, ZK-41 y ZK-51, nivelar el área para devolver la topografía original en las plataformas: ZK-21, ZK-22, ZK-41, ZK-61, S/N-01, PLT-01 y PLT-06 y retirar el material mineralizado y muestras de testigos en las dos (02) áreas ubicadas en las coordenadas WGS 84 Zona 19 N: 8114130, E: 232938 y N: 232991, E: 232991.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la resolución a emitir por la Autoridad Decisora.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para acreditar las medidas de cierre de las plataformas con código de sondaje ZK-11, ZK-21, ZK-22, ZK-41, ZK-51, ZK-61, S/N-01, PLT-01 y PLT-06 y las dos (02) áreas ubicadas en las coordenadas WGS 84 Zona 19 N: 8114130, E: 232938 y N: 232991, E: 232991; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva.

60. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para las acciones que el administrado deberá realizar para la planificación de los aspectos técnicos que serán considerados en la ejecución de las obras civiles, gestiones administrativas que involucren la obtención de presupuesto, convocatoria, selección y contratación de la empresa que se encargará de la ejecución de las actividades de cierre. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
61. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado 2

62. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado implementó una poza de lodos adicional a la plataforma de perforación PLT-01 del proyecto de exploración "AHDK", no contemplada en su instrumento de gestión ambiental.
63. Resulta pertinente, señalar que no se ha acreditado la ocurrencia de efecto nocivo; no obstante, existe riesgo de daño al ambiente, dado que provocaría la afectación al componente suelo, debido a la modificación del paisaje natural y movimientos de tierra para su construcción, sin haberse evaluado los impactos negativos que podrían generarse a partir de la implementación de la mencionada poza de lodos o establecido las medidas de manejo ambiental para su operación y posterior remediación del área de emplazamiento del componente.
64. En su segundo escrito de descargos, el administrado señala que, con respecto a las plataformas PLT-01 y S/N-01, procederán a realizar el rellenado y nivelación.





65. Sobre el particular, si bien, el administrado indica acciones y/o actividades a realizar a futuro no presenta información y/o documentación en la cual se evidencie un avance de las mismas o caso contrario como se desarrollarán dichas actividades.
66. Por tanto, persiste el riesgo de efecto nocivo, pues a la fecha el administrado no acredita el cierre de la poza de lodos adicional a la plataforma de perforación PLT-01 del proyecto de exploración AHDK, siguiendo los criterios contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
67. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N.° 2: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Fuda Mining ejecutó una (1) poza de lodo adicional en la plataforma de perforación denominada PLT-01, la cual no se encontraba contemplada en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado debe acreditar el relleno y nivelar el área donde se ejecutó la poza de lodo adicional en la plataforma PLT-01.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la resolución a emitir por la Autoridad Decisora.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para acreditar el cierre de la poza de lodo adicional en la plataforma PLT-01; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva.

68. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para las acciones que el administrado deberá realizar para la planificación de los aspectos técnicos que serán considerados en la ejecución de las obras civiles, gestiones administrativas que involucren la obtención de presupuesto, convocatoria, selección y contratación de la empresa que se encargará de la ejecución de las actividades de cierre. En este sentido, se otorga un plazo razonable de veinte (20) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
69. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en



el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **FUDA MINING S.A.**; por la comisión de las infracciones N° 1 y 2 que constan en la Tabla N° 1 contenida en la Resolución Subdirectoral N° 1677-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a **FUDA MINING S.A.**; el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **FUDA MINING S.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **FUDA MINING S.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **FUDA MINING S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **FUDA MINING S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **FUDA MINING S.A.**; que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





Artículo 8°.- Informar a **FUDA MINING S.A.**; que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁵.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

A

LAVB/acti

³⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

